



AU08-2016-00196

CIRCULAR N°

SANTIAGO,

**IMPORTE INSTRUCCIONES A LOS ORGANISMOS
ADMINISTRADORES DE LA LEY N° 16.744 RESPECTO A LA
AFILIACIÓN DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE
CONFORMIDAD A LA LEY N° 20.255, MODIFICADA POR LA LEY N°
20.894, DURANTE LOS AÑOS 2016 Y 2017**

I. ANTECEDENTES.....	4
II. DEFINICIONES.....	4
1. Trabajador independiente	4
2. Trabajador independiente obligado a incorporarse al Seguro Social de la Ley N° 16.744 (artículo 88 de la Ley N° 20.255).....	5
3. Trabajador independiente que voluntariamente se incorpora al Seguro Social de la Ley N° 16.744.....	5
III. INCORPORACIÓN AL SEGURO SOCIAL DE LA LEY N° 16.744 DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES DEL ARTÍCULO 88 y 89 DE LA LEY N° 20.255 .6	
1. Afiliación al ISL	6
A) Del registro en el Instituto de Seguridad Laboral.....	6
B) Formulario de Registro de Trabajador Independiente	6
B.1) Datos que debe entregar el trabajador	6
B.2) Obligaciones del trabajador a ser consignadas en el Formulario	7
B.3) Formalidades y antecedentes a acompañar al suscribir el Formulario de Registro.....	7
C) De las obligaciones del ISL para efectos del registro.....	7
2. De la Adhesión a una Mutualidad de Empleadores.....	8
A) De la adhesión a una Mutualidad	8
B) Formulario de Registro o Adhesión del Trabajador Independiente	8
B.1) Datos que debe entregar el trabajador	8
B.2) El Formulario deberá consignar las siguientes obligaciones para el trabajador....	9
B.3) Firma del trabajador independiente y documentos.....	9
C) Obligaciones de la Mutualidad para efectos del registro.....	9
D) De la renuncia a una Mutualidad de Empleadores	10
IV. COTIZACIONES DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES	10
1. Normas comunes a los trabajadores independientes de los artículos 88 y 89 de la Ley N° 20.255.....	10
A) Cotizaciones de la Ley N° 16.744 a ser enteradas por los trabajadores independientes	10
B) Obligación de registro	11
C) Fecha de pago de las cotizaciones mensuales	11
2. Renta imponible de los trabajadores independientes incorporados al Seguro Social de la Ley N° 16.744 (artículo 88 de la Ley N° 20.255)	11
3. Renta imponible de los trabajadores independientes afiliados voluntariamente al Seguro Social de la Ley N° 16.744 (artículo 89 de la Ley N° 20.255).....	11
4. Renta imponible de los trabajadores independientes afiliados al Seguro Social de la Ley N° 16.744, que cotizan en un régimen administrado por el Instituto de Previsión Social	11
5. Pago de cotizaciones por parte de los socios de sociedades de personas, socios de sociedades en comandita por acciones, empresarios individuales y directores de sociedades.....	12
V. DERECHO A PRESTACIONES EN CASO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES	12
1. Trabajadores independientes del artículo 88 de la Ley N° 20.255: obligaciones de registro y pago de cotizaciones.....	12

2. Trabajadores independientes del artículo 89 de la Ley N° 20.255: obligaciones de registro y pago de cotizaciones.....	12
3. Acreditación de la ocurrencia de un accidente con causa o con ocasión del trabajo	13
VI. PROCEDIMIENTO EN CASO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES	13
1. Procedimiento en caso de accidentes del trabajo y accidentes de trayecto	13
A) Atención del trabajador accidentado	13
A.1) Regla general	13
A.2) Casos de urgencia	14
B) Obligación de denunciar el accidente	14
C) Reposo Médico	14
D) Responsabilidades y Sanciones	14
E) Reclamo frente a las resoluciones de los Organismos Administradores	14
2. Procedimiento en caso de enfermedad profesional	15
A) Atención del trabajador enfermo	15
B) Resolución	15
C) Registro.....	15
D) Programas de Vigilancia de la Salud.....	15
E) Reposo Médico.....	15
F) Responsabilidad y Sanciones.....	16
3. Reclamo frente a las Resoluciones de los Organismos Administradores.....	16
VI. PREVENCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES	16
1. De las Medidas de Higiene y Seguridad en el Trabajo	16
2. De la Asistencia Técnica	16
3. Multas y Sanciones	16
VIII. COBRO DE LAS COTIZACIONES ADEUDADAS POR PARTE DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES	16
1. Trabajador independiente del artículo 88 de la Ley N° 20.255.....	17
A) Cotizaciones adeudadas por reliquidaciones efectuadas en las Operaciones de Renta 2013, 2014 y 2015	17
B) Cotizaciones durante los años 2015, 2016 y 2017.....	17
2. Trabajador independiente del artículo 89 de la Ley N° 20.255.....	17
IX. INFORMACIÓN A LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES	17
X. VIGENCIA.....	18

I. ANTECEDENTES

Esta Superintendencia, en virtud de las facultades contempladas en los artículos 2° y 30 de la Ley N° 16.395, y 12 de la Ley N° 16.744, ha estimado necesario impartir instrucciones sobre la incorporación de los trabajadores independientes al Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, conforme a lo establecido en los artículos 88, 89, trigésimo transitorio y trigésimo primero transitorio de la Ley N° 20.255, modificados por la Ley N° 20.894.

Al efecto, cabe hacer presente que, a la fecha de su publicación, la Ley N° 20.255 estableció que, a contar del 1 de octubre del año 2008, podían incorporarse al referido Seguro aquellos trabajadores independientes que no percibían rentas de las señaladas en el artículo 42, N°2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta. A partir de la fecha indicada y hasta el 31 de diciembre de 2011, también pudieron incorporarse, en forma voluntaria, aquellos trabajadores que percibieran rentas de las anteriormente señaladas. La incorporación de estos últimos fue obligatoria a contar del 1° de enero de 2012, salvo que en forma expresa estos trabajadores manifestaran que no cotizarían. Esta última opción, con todo, sólo pudo ejercerse durante los tres primeros años de entrada en vigencia de la señalada obligatoriedad.

Ahora bien, la Ley N° 20.894, junto con introducir ajustes en los artículos 88 y 89 de la Ley N° 20.255, dispuso -a través de la modificación de las normas transitorias de dicho cuerpo legal- que los trabajadores independientes que perciben rentas de las señaladas en el artículo 42, N°2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, hasta el 31 de diciembre del año 2017 podrán pagar la cotización del Seguro Social de la Ley N° 16.744 en forma mensual e independiente de su cotización para los regímenes de pensiones y salud común, en base a una renta declarada.

Es decir, durante los años 2016 y 2017 los trabajadores señalados en el artículo 88 de la Ley N° 20.255, cotizarán voluntariamente para el Seguro Social de la Ley N° 16.744. Lo anterior, junto a otras modificaciones a la normativa de cobro de las cotizaciones adeudadas que estableció la Ley N° 20.894.

Por tanto, resulta necesario impartir instrucciones respecto a la incorporación al Seguro Social de la Ley N° 16.744, pago de cotizaciones y derecho a prestaciones de los trabajadores independientes del artículo 88 de la Ley N° 20.255, como también respecto a aquéllos del artículo 89 del mismo cuerpo legal, durante los años 2016 y 2017.

II. DEFINICIONES

1. Trabajador independiente

Se considerarán trabajadores independientes o por cuenta propia las personas naturales que ejecutan algún trabajo o desarrollan alguna actividad, industria o comercio, sea independientemente o asociados o en colaboración con otros, tengan o no capital propio y sea que en sus profesiones, labores u oficios predomine el esfuerzo intelectual sobre el físico o éste sobre aquél, y que no estén sujetos a relación laboral con alguna entidad empleadora, respecto de dicho trabajo o actividad, cualquiera sea su naturaleza, derivada del Código del Trabajo o estatutos legales especiales, y que estén afiliados al Sistema de Pensiones de Capitalización Individual establecido por el D.L. N° 3.500, de 1980, y aquellos afiliados a regímenes previsionales administrados actualmente por el Instituto de Previsión Social que se encuentren afectos al Seguro de la Ley N° 16.744.

Se presume, salvo prueba en contrario, que en una persona concurre la condición de trabajador por cuenta propia o independiente, si él mismo ostenta la titularidad de un establecimiento abierto al público como propietario, arrendatario, usufructuario u otro concepto análogo.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en los artículos 88, 89, trigésimo transitorio y trigésimo primero transitorio de la Ley N° 20.255, que reforma el Sistema Previsional, los trabajadores independientes pueden tener la calidad de obligados o voluntarios en su afiliación al Seguro Social de la Ley N° 16.744.

2. Trabajador independiente obligado a incorporarse al Seguro Social de la Ley N° 16.744 (artículo 88 de la Ley N° 20.255)

Conforme a lo establecido por el artículo 88 de la Ley N° 20.255, se incorporará al Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N° 16.744, en calidad de cotizante obligado, toda persona natural que, sin estar subordinada a un empleador, ejerza individualmente una actividad mediante la cual obtiene rentas del trabajo de las señaladas en el artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Cabe señalar que durante los años 2012, 2013 y 2014, los trabajadores indicados en este título debieron cotizar para el Seguro Social en comento, salvo que en forma expresa, hubiesen manifestado lo contrario.

En el año 2015, estuvo vigente la obligatoriedad de cotización para el Seguro Social de la Ley N° 20.255, con todo, una vez que entró en vigencia la Ley N° 20.894, el 26 de enero de 2016, se pasó a un sistema de cotizaciones en base a rentas declaradas mensuales, sin que se practiquen reliquidaciones de las rentas imposables de los trabajadores independientes que perciben rentas gravadas por el artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Asimismo, durante los años 2016 y 2017, estos trabajadores podrán cotizar mensualmente, en base a la renta imponible que declaren. Es decir, cotizarán durante dicho período voluntariamente, de conformidad a lo instruido en el Capítulo IV de esta Circular.

3. Trabajador independiente que voluntariamente se incorpora al Seguro Social de la Ley N° 16.744

A contar del 1° de octubre de 2008, han podido cotizar voluntariamente al Seguro Social de la Ley N° 16.744, los trabajadores independientes afiliados al sistema de pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, señalados en el artículo 89 de la Ley N° 20.255, esto es, quienes perciben rentas del inciso tercero del artículo 90 del decreto ley antes mencionado. Por ende, se han podido afiliar al Seguro Social quienes:

- a) Desarrollen una actividad por la cual perciban rentas del trabajo que no se encuentren contempladas en el artículo 42, N°2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta y
- b) Los socios de sociedades de personas, socios de sociedades en comandita por acciones, empresarios individuales y directores de sociedades en general, que se desempeñen como trabajadores independientes en la respectiva sociedad o empresa.

Además, han podido cotizar voluntariamente en el mencionado Seguro:

- i. Los trabajadores independientes afiliados a regímenes de pensiones administrados por el Instituto de Previsión Social que se encontraban afectos al Seguro de la Ley N° 16.744, y
- ii. Los trabajadores independientes que al 30 de septiembre de 2008 se encontraban afectos al Seguro de la Ley N° 16.744 y cotizando para él, sea que se trate de afiliados al sistema de pensiones del D.L. N° 3.500 o a los antiguos regímenes de pensiones administrados por el Instituto de Previsión Social. En este caso, se produce continuidad en la afiliación al referido Seguro.

Ahora bien, no pueden incorporarse al Seguro Social de la Ley N° 16.744, las personas naturales afiliadas voluntariamente al régimen de pensiones de capitalización individual, conforme a lo establecido en los artículos 92 J y siguientes del D.L. N° 3.500, de 1980, así como aquellos que en igual situación coticen voluntariamente en el Instituto de Previsión Social, dado que no ejercen una actividad remunerada.

III. INCORPORACIÓN AL SEGURO SOCIAL DE LA LEY N° 16.744 DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES DEL ARTÍCULO 88 y 89 DE LA LEY N° 20.255

Los Organismos Administradores están obligados a contar con un Formulario de Registro o Adhesión, el que deberá ser llenado y suscrito por el trabajador independiente, sea que esté obligado a incorporarse al Seguro Social o que lo haga voluntariamente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley N° 20.255, respectivamente.

Cabe indicar que los socios de sociedades de personas, socios de sociedades en comandita por acciones, empresarios individuales y directores de sociedades en general, que se desempeñen como trabajadores independientes en la respectiva sociedad o empresa, deberán afiliarse al mismo Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley N° 16.744 a que se encuentre afiliada o se afilie la respectiva empresa o sociedad.

Respecto de los trabajadores independientes que al 30 de septiembre de 2008 se encontraban afectos a dicho Seguro Social, continuarán afiliados al mismo, debiendo los Organismos Administradores haber adoptado las providencias necesarias para proceder al registro de éstos, en los términos dispuestos en el artículo 4° del D.S. N° 67, de 2008, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a partir de la fecha del entero de las cotizaciones correspondientes a las rentas posteriores al mes de septiembre de 2008.

En el caso de los trabajadores independientes voluntarios del artículo 89 de la Ley N° 20.255, la afiliación operará siempre que, en el mes correspondiente, además coticen para pensiones y salud común.

1. Afiliación al ISL

A) Del registro en el Instituto de Seguridad Laboral

En régimen, los trabajadores independientes que no se encuentren adheridos a una Mutualidad de Empleadores, se entenderán afiliados al Instituto de Seguridad Laboral (ISL) para efectos de la reliquidación establecida en los incisos quinto y sexto del artículo 88 de la Ley N° 20.255.

Con todo, durante los años 2016 y 2017 no se realizarán las mencionadas reliquidaciones, y los trabajadores independientes deberán estar registrados o registrarse en el Instituto. Dicho Servicio deberá informarles las tasas de cotización a las que quedarán afectos.

B) Formulario de Registro de Trabajador Independiente

El Formulario de Registro de Trabajador Independiente deberá constar de dos partes: la primera a ser completada por el trabajador y la segunda relativa a las obligaciones que recaen sobre aquél.

B.1) Datos que debe entregar el trabajador

El Formulario de Registro deberá contener, al menos, los siguientes datos del solicitante:

- a) Nombre completo (nombres y apellidos paterno y materno);
- b) Cédula de identidad;
- c) Domicilio particular;

- d) Actividad laboral, profesión u oficio que desarrolla. En el evento que realice diversas labores, deberá indicárlas todas, señalando las horas de trabajo mensuales que dedica a cada una de ellas;
- e) Dirección donde desarrolla su trabajo, teléfono – fax – email, si los tuviere.
 - i. Si esta dirección coincide con su domicilio particular, deberá señalar las dependencias específicas en que desempeña sus labores, y
 - ii. Si desempeña su actividad, profesión u oficio, en lugares con distintas direcciones, deberán consignarse todas ellas;
- f) Horario de trabajo diario y los días de la semana en que desarrolla su actividad;
- g) Identificación de la Mutualidad a la que estaba afiliado, cuando corresponda;
- h) Tasa de cotización adicional vigente cuando provenga de una Mutualidad;
- i) Si se trata de socios de sociedades de personas, socios de sociedades en comandita por acciones, empresarios individuales y directores de sociedades en general, que se desempeñen como trabajadores independientes en la respectiva sociedad o empresa afiliada al Instituto de Seguridad Laboral, deberán informarlo identificando dicha sociedad o empresa, señalando su nombre o razón social, domicilio, RUT, la actividad principal que desarrolla y la escritura de constitución de la misma, y
- j) Si además es trabajador dependiente, deberá identificar la o las entidades empleadoras en las que está contratado, informando el nombre o razón social, el domicilio, la actividad principal que desarrollan, su horario de trabajo y el o los Organismos Administradores a los que ellas se encuentran afiliadas.

B.2) Obligaciones del trabajador a ser consignadas en el Formulario

El Formulario de Registro deberá informar al trabajador, al menos, de las siguientes obligaciones que recaen sobre él:

- a) Comunicar, dentro de la semana siguiente a su ocurrencia, cualquier modificación de los datos y/o antecedentes señalados, y
- b) Efectuar la declaración y pago de las cotizaciones previsionales en las planillas correspondientes.

B.3) Formalidades y antecedentes a acompañar al suscribir el Formulario de Registro

El Formulario de Registro deberá ser firmado por el trabajador independiente, quien adjuntará los siguientes antecedentes:

- a) Copia del registro de inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos;
- b) Carta renuncia a la Mutual a que se encontraba adherido, si corresponde, y
- c) Cuando su actividad la desarrolle en una o varias entidades que contraten sus servicios, deberá entregar un listado con el nombre o razón social de éstas, el domicilio y la actividad principal de cada una de ellas.

C) De las obligaciones del ISL para efectos del registro

El ISL, al serle presentada una solicitud de registro, deberá:

- a) Establecer cuál es la actividad principal que desarrolla un trabajador independiente cuando éste declara tener más de una actividad;

- b) Determinar el código de actividad económica que corresponda, según el "Clasificador Chileno de Actividades Económicas", CIIU.cl vigente, asociado a la actividad laboral del trabajador. Si el trabajador realiza más de una actividad, deberá determinar el código que corresponda a la actividad principal;
- c) Determinar la tasa de cotización para el Seguro, indicando tanto la tasa de cotización total que debe pagar el trabajador, como su desglose en tasa de cotización básica, tasa de cotización adicional y tasa de cotización extraordinaria, y
- d) Registrar y comunicar al trabajador la información señalada en las letras precedentes antes de que venza el plazo para enterar las cotizaciones.

El Formulario de Registro junto con los antecedentes indicados anteriormente, pasarán a formar parte del historial del trabajador, el que deberá estar disponible frente a requerimientos de la Superintendencia de Seguridad Social, en registros físicos y/o electrónicos, de acuerdo a la normativa vigente sobre la materia.

2. De la Adhesión a una Mutualidad de Empleadores

A) De la adhesión a una Mutualidad

La adhesión de un trabajador independiente a una Mutualidad, constituye un acto formal y se registrará por lo establecido en sus respectivos Estatutos Orgánicos, sin perjuicio de lo dispuesto en estas instrucciones.

B) Formulario de Registro o Adhesión del Trabajador Independiente

El Formulario de Registro o Adhesión de Trabajador Independiente deberá constar de dos partes, la primera a ser completada por el trabajador, la segunda relativa a las obligaciones del trabajador.

B.1) Datos que debe entregar el trabajador

El Formulario de Registro o Adhesión deberá contener, al menos, los siguientes datos del solicitante:

- a) Nombre completo (nombres y apellidos paterno y materno);
- b) Cédula de identidad;
- c) Domicilio particular;
- d) Actividad laboral, profesión u oficio que desarrolla. En el evento que realice diversas labores, deberá indicarlas todas, señalando las horas de trabajo mensuales que dedica a cada una de ellas;
- e) Dirección donde desarrolla su trabajo, teléfono, fax y email, si los tuviere.
 - i. Si esta dirección coincide con su domicilio particular, deberá señalar las dependencias específicas en que desempeña sus labores, y
 - ii. Si desempeña su actividad, profesión u oficio, en lugares con distintas direcciones, deberán consignarse todas ellas;
- f) Horario de trabajo diario y los días de la semana en que desarrolla su actividad;
- g) Identificación del Organismo Administrador a que estaba afiliado, cuando corresponda;

- h) Tasa de cotización adicional vigente cuando provenga de otro Organismo Administrador;
- i) Si se trata de socios de sociedades de personas, socios de sociedades en comandita por acciones, empresarios individuales y directores de sociedades en general, que se desempeñen como trabajadores independientes en la respectiva sociedad o empresa afiliada al Instituto de Seguridad Laboral, deberán informarlo identificando dicha sociedad o empresa, señalando su nombre o razón social y RUT, y
- j) Si además es trabajador dependiente, deberá identificar la o las entidades empleadoras en las que está contratado, informando el nombre o razón social, el domicilio, la actividad principal que desarrollan, su horario de trabajo y el o los Organismos Administradores a los que ellas se encuentran afiliadas.

B.2) El Formulario deberá consignar las siguientes obligaciones para el trabajador

El Formulario de Registro deberá informar al trabajador, al menos, de las siguientes obligaciones que recaen sobre él:

- a) Comunicar, dentro de los siete días siguientes a su ocurrencia, cualquier modificación de los datos y/o antecedentes señalados; y
- b) Efectuar la declaración y pago de las cotizaciones previsionales en las planillas correspondientes.

B.3) Firma del trabajador independiente y documentos

El Formulario de Registro deberá ser firmado por el trabajador independiente y debe ser acompañado de los siguientes antecedentes:

- a) Copia del registro de inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos;
- b) Carta renuncia a la Mutualidad de Empleadores a que se encontraba adherido, si procede;
- c) Cuando su actividad la desarrolle prestando servicios en una o varias entidades, deberá entregar un listado con el nombre o razón social de éstas, el domicilio y la actividad principal de cada una de ellas.

El Formulario de Registro y los antecedentes indicados anteriormente, deberán ser remitidos al Área de Prevención de la Mutualidad, la que definirá la necesidad de realizar una visita a terreno y evacuará un informe de la situación de riesgo de la actividad del trabajador.

C) Obligaciones de la Mutualidad para efectos del registro

La Mutualidad de Empleadores tendrá las siguientes obligaciones durante el registro del trabajador independiente:

- a) Establecer cuál es la actividad principal que desarrolla un trabajador independiente cuando éste declara tener más de una actividad;
- b) Determinar el código de actividad económica que corresponda, según el "Clasificador Chileno de Actividades Económicas", CIIU.cl vigente, asociado a la actividad laboral del trabajador. Si el trabajador realiza más de una actividad, deberá determinar el código que corresponda a la actividad principal, y
- c) Determinar la tasa de cotización para el Seguro, indicando tanto la tasa de cotización total que debe pagar el trabajador, como su desglose en tasa de cotización básica, tasa de cotización adicional y tasa de cotización extraordinaria.

El Formulario de Adhesión, acompañado del informe del Área de Prevención y los demás antecedentes, deberá ser sometido a la consideración del Directorio de la Mutualidad, cuya resolución deberá ser notificada por carta certificada al trabajador independiente, a más tardar dentro de 5 días hábiles.

Aprobada la adhesión por el Directorio, ésta surtirá efecto a partir del día primero del mes siguiente al de su aprobación.

Una vez aceptada la adhesión del trabajador independiente, el referido formulario, los antecedentes y el informe, pasarán a formar parte de su historial, el que deberá estar disponible frente a requerimientos de la Superintendencia de Seguridad Social, en registros físicos y/o electrónicos.

En caso de que se trate de un cambio de afiliación, la respectiva Mutualidad deberá notificar tal cambio dentro de los siete primeros días del mes siguiente a la aprobación de la adhesión, a la entidad en que el trabajador se encontraba afiliado anteriormente.

D) De la renuncia a una Mutualidad de Empleadores

La renuncia de un trabajador independiente a una Mutualidad, se debe formalizar mediante un documento firmado por el interesado, dirigido al Gerente General de la respectiva Mutualidad.

La renuncia surtirá efecto a partir del último día del mes calendario siguiente a su formulación.

IV. COTIZACIONES DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES

1. Normas comunes a los trabajadores independientes de los artículos 88 y 89 de la Ley N° 20.255

A) Cotizaciones de la Ley N° 16.744 a ser enteradas por los trabajadores independientes

Los trabajadores independientes quedarán obligados a pagar la cotización general básica contemplada en la letra a) del artículo 15 de la ley N° 16.744, la cotización extraordinaria del 0,05% establecida por el artículo sexto transitorio de la ley N° 19.578, y la cotización adicional diferenciada que corresponda en los términos previstos en los artículos 15 y 16 de la ley N° 16.744 y en sus respectivos reglamentos.

Ahora bien, de conformidad al artículo 6° bis del D.S. N° 67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, los trabajadores independientes no están afectos al Proceso de Evaluación de su Siniestralidad Efectiva, ni a los procedimientos administrativos correspondientes. Con todo, dichos trabajadores mantendrán vigente la tasa de cotización adicional a que se encontraban afectos al 2 de septiembre de 2009, esto es, la fecha de entrada en vigencia del mencionado artículo 6° bis, en caso que ello proceda, o la que se aplique según su actividad o la cotización recargada del artículo 15 del D.S. N° 67, antes citado.

Por ende, por regla general, la cotización adicional diferenciada que deben enterar estos trabajadores, es la establecida en el D.S. N° 110, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, según la actividad laboral que desarrolle el trabajador independiente. Con todo, los socios de sociedades de personas, socios de sociedades en comandita por acciones, empresarios individuales y directores de sociedades en general, que se desempeñen como trabajadores independientes en la respectiva sociedad o empresa, se considerarán como trabajadores de esta última, para los efectos de determinar la tasa de cotización adicional diferenciada que corresponde aplicarles.

No procede que los trabajadores independientes enteren cotizaciones por meses atrasados, ni que efectúen declaraciones sin pago.

Las cotizaciones de la Ley N° 16.744 no se considerarán renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

B) Obligación de registro

Los trabajadores independientes, en forma previa al entero de la primera cotización mensual para el Seguro Social de la Ley N° 16.744, deberán registrarse en alguno de sus Organismos Administradores del Seguro Social de la ley N° 16.744, de acuerdo a lo instruido en el Capítulo III de esta Circular.

C) Fecha de pago de las cotizaciones mensuales

Las cotizaciones de la Ley N° 16.744 deberán pagarse mensualmente ante el Organismo Administrador de la Ley N° 16.744, a que se encontrare afecto el respectivo trabajador, hasta el último día hábil del mes calendario siguiente a aquél a que corresponde la renta declarada.

2. Renta imponible de los trabajadores independientes incorporados al Seguro Social de la Ley N° 16.744 (artículo 88 de la Ley N° 20.255)

Durante los años 2016 y 2017, los trabajadores independientes que perciben rentas gravadas por el artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, podrán cotizar en base a una renta mensual declarada, ello de forma independiente del pago de sus cotizaciones para pensiones y salud respecto de un mismo mes.

Dicha renta no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual, ni superior al límite imponible que resulte de la aplicación del artículo 16 del D.L. N° 3.500, de 1980, el cual es determinado anualmente a través de una resolución de la Superintendencia de Pensiones y comienza a regir el primer día de cada año.

3. Renta imponible de los trabajadores independientes afiliados voluntariamente al Seguro Social de la Ley N° 16.744 (artículo 89 de la Ley N° 20.255)

Las cotizaciones correspondientes al Seguro, se realizarán en base a la renta que declare el trabajador, la que deberá ser la misma renta por la que los referidos trabajadores declaran y pagan sus cotizaciones para pensiones y salud, ésta última, a partir del año 2018.

Dicha renta no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual, ni superior al límite imponible que resulte de la aplicación del artículo 16 del D.L. N° 3.500, de 1980, el cual es determinado anualmente a través de una resolución de la Superintendencia de Pensiones y comienza a regir el primer día de cada año.

Los Organismos Administradores tienen prohibido recibir las cotizaciones de estos trabajadores, fuera del plazo señalado en el literal C del numeral 1 de este Capítulo.

4. Renta imponible de los trabajadores independientes afiliados al Seguro Social de la Ley N° 16.744, que cotizan en un régimen administrado por el Instituto de Previsión Social

Tratándose de trabajadores independientes que cotizan en alguno de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social, el límite máximo es el equivalente a 60 U.F. del último día del mes anterior a aquel por el cual se está cotizando (artículo 1° de la Ley N° 18.095).

5. Pago de cotizaciones por parte de los socios de sociedades de personas, socios de sociedades en comandita por acciones, empresarios individuales y directores de sociedades

Para efectos del pago de las cotizaciones, los socios de sociedades de personas, socios de sociedades en comandita por acciones, empresarios individuales y directores de sociedades en general, que se desempeñen como trabajadores independientes en la respectiva sociedad o empresa, se incorporarán como un trabajador más en la planilla de la empresa, siendo aplicables, en este caso, las normas de cobranza de la Ley N° 17.322.

V. DERECHO A PRESTACIONES EN CASO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

1. Trabajadores independientes del artículo 88 de la Ley N° 20.255: obligaciones de registro y pago de cotizaciones

Durante los años 2016 y 2017, los trabajadores independientes que perciben rentas gravadas por el artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, podrán pagar mensualmente sus cotizaciones de la Ley N° 16.744, sin que tenga lugar el proceso de reliquidación establecido en el inciso quinto del artículo 88 de la Ley N° 20.255.

Por tanto, para tener derecho a las prestaciones de la Ley N° 16.744 deberán:

- a) Estar registrados en un Organismo Administrador con anterioridad al accidente o al diagnóstico de la enfermedad y previo al enterado de su primera cotización para el Seguro Social de la Ley N° 16.744, y
- b) Haber enterado la cotización correspondiente al mes anteprecedente a aquél en que ocurrió el accidente o tuvo lugar el diagnóstico de la enfermedad profesional, o haber pagado, a lo menos, seis cotizaciones, continuas o discontinuas, en los últimos doce meses anteriores a los mencionados siniestros, sea que aquéllas se hayan realizado en virtud de su calidad de trabajador independiente o dependiente.

Excepcionalmente, el trabajador independiente que se afilia por primera vez al Seguro Social de la Ley N° 16.744 en dicha calidad, durante los tres primeros meses posteriores a su registro, accederá a las prestaciones de aquél siempre que pague, a lo menos, las cotizaciones del mes en que ocurrió el accidente o se diagnosticó la enfermedad de que se trate, y que dicho registro sea previo a la contingencia que corresponda.

2. Trabajadores independientes del artículo 89 de la Ley N° 20.255: obligaciones de registro y pago de cotizaciones

El trabajador independiente del artículo 89 de la Ley N° 20.255, para tener derecho a las prestaciones de la Ley N° 16.744:

- a) Deberá pagar sus cotizaciones para el Seguro Social contra Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesional, y las de pensiones y salud;
- b) Estar registrado en un Organismo Administrador con anterioridad al accidente o al diagnóstico de la enfermedad y previo al enterado de su primera cotización, y
- c) Haber enterado la cotización correspondiente al mes anteprecedente a aquél en que ocurrió el accidente o tuvo lugar el diagnóstico de la enfermedad profesional, o haber pagado, a lo menos, seis cotizaciones, continuas o discontinuas, en los últimos doce meses anteriores a los mencionados siniestros, sea que aquéllas se hayan realizado en virtud de su calidad de trabajador independiente o dependiente. Al efecto, cabe reiterar que, para proceder al pago de cotizaciones, debe estar registrado previamente en un Organismo Administrador.

Excepcionalmente, el trabajador independiente que se afilia por primera vez al Seguro Social de la Ley N°16.744 en dicha calidad, durante los tres primeros meses posteriores a su registro, accederá a las prestaciones de aquél siempre que pague, a lo menos, las cotizaciones del mes en que ocurrió el accidente o se diagnosticó la enfermedad de que se trate, y que dicho registro sea previo a la que contingencia que corresponda.

3. Acreditación de la ocurrencia de un accidente con causa o con ocasión del trabajo

El trabajador independiente afiliado al Seguro Social de la Ley N° 16.744, deberá acreditar la ocurrencia de un accidente a causa o con ocasión del trabajo, de un siniestro en el trayecto directo o de una enfermedad profesional.

Para tal efecto, deberá acompañar, a lo menos, una declaración circunstanciada y todos los demás medios de prueba que sean pertinentes, otorgando todas las facilidades al Organismo Administrador para que realice la verificación del origen y circunstancias del accidente. Por ende, dicha entidad debe, asimismo, realizar gestiones para acreditar el siniestro.

En caso de accidentes de trayecto, se deberá dar aplicación a lo instruido mediante la Circular N° 3.154 de 2015.

El trabajador independiente podrá acreditar ante el respectivo Organismo Administrador haber contraído alguna enfermedad profesional de aquellas no enumeradas en la lista contenida en el Reglamento para la calificación y evaluación de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, actualmente contenido en el D.S. N° 109, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Lo que resuelva al respecto dicho Organismo Administrador en este supuesto, debe ser enviado en consulta a la Superintendencia de Seguridad Social.

VI. PROCEDIMIENTO EN CASO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

1. Procedimiento en caso de accidentes del trabajo y accidentes de trayecto

A) Atención del trabajador accidentado

A.1) Regla general

El trabajador independiente, sea del artículo 88 o 89 de la Ley N° 20.255, que tenga derecho a recibir las prestaciones de la Ley N° 16.744 y sufra un accidente del trabajo (a causa o con ocasión del mismo) o de trayecto, deberá concurrir o ser trasladado inmediatamente al establecimiento asistencial del Organismo Administrador al que se encuentre afiliado o adherido o de los establecimientos en convenio.

Los ingresos de los trabajadores independientes a dichos servicios asistenciales, deben ser respaldados con la correspondiente Denuncia Individual de Accidente del Trabajo (DIAT) definida en el D.S. N° 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Respecto de los accidentes de trayecto, deberán seguirse los procedimientos establecidos en la Circular N° 3.154 de 2015.

La no presentación del trabajador a su Organismo Administrador inmediatamente de ocurrido su accidente, no podrá, por sí sola, ser fundamento suficiente para calificar su siniestro como de origen común.

A.2) Casos de urgencia

En forma excepcional, habida consideración de la urgencia del caso o cuando la cercanía del lugar en donde ocurrió el accidente y su gravedad así lo requieran, el trabajador podrá ser trasladado, en primera instancia, a un centro asistencial que no sea el que corresponda al respectivo Organismo Administrador.

Para el efecto señalado en el párrafo precedente, se entenderá que hay urgencia cuando la condición de salud o cuadro clínico del trabajador, de no existir una atención médica inmediata, implique riesgo vital y/ o secuela funcional grave para éste.

En este caso, la atención médica será proporcionada de inmediato y sin que para ello sea menester ninguna formalidad o trámite previo.

Para que el trabajador pueda ser trasladado a un centro asistencial de su Organismo Administrador o a aquel con el cual éste tenga convenio, se deberá contar con la autorización escrita del médico que actuará por encargo del Organismo Administrador.

B) Obligación de denunciar el accidente

El trabajador independiente debe presentar en el Organismo Administrador al que se encuentre afiliado o adherido, en el plazo máximo de 24 horas, de ocurrido el accidente del trabajo o del trayecto, la correspondiente DIAT con la información que se solicite en ella, de la que deberá mantener una copia.

En el evento que el trabajador no realice la denuncia del accidente dentro del plazo de 24 horas ya aludido, ésta deberá ser efectuada por sus derecho-habientes o por el médico tratante. También podrá efectuar la denuncia cualquier persona que haya tenido conocimiento de los hechos.

La no realización de la denuncia dentro de las 24 horas antes mencionadas por parte del afectado, no podrá, por sí sola, ser fundamento suficiente para calificar el siniestro del trabajador como de origen común.

C) Reposo Médico

En todos los casos en que a consecuencia del accidente del trabajo o de trayecto se requiera que el trabajador guarde reposo durante uno o más días, el médico a cargo de la atención del trabajador deberá extender la "Orden de Reposo Ley N° 16.744" o "Licencia Médica", según corresponda, por los días que requiera guardar reposo y mientras éste no se encuentre en condiciones de reintegrarse a sus labores.

Dicho trabajador deberá otorgar las facilidades para que el cumplimiento del reposo pueda ser controlado por el Organismo Administrador.

D) Responsabilidades y Sanciones

La persona natural que suscriba la DIAT, será responsable de la veracidad e integridad de los hechos y circunstancias que se señalan en la misma.

La simulación de un accidente del trabajo será sancionada con multa, de acuerdo al artículo 80 de la Ley N° 16.744, y hará responsable, además, al que formuló la denuncia, del reintegro al Organismo Administrador correspondiente de todas las cantidades pagadas por éste por concepto de prestaciones médicas o pecuniarias al trabajador.

E) Reclamo frente a las resoluciones de los Organismos Administradores

De las resoluciones emanadas de los Organismos Administradores que no se refieran a cuestiones de hecho recaídas en materias de orden médico, el trabajador independiente puede

reclamar directamente ante esta Superintendencia, dentro del plazo de 90 días hábiles, contado desde la respectiva notificación.

Para los efectos del derecho a reclamo antes referido, los Organismos Administradores deberán notificar al afectado, personalmente o por carta certificada, todas las resoluciones que dicten, adjuntándole copia de ellas.

En caso que la notificación se hubiere efectuado a través de carta certificada, el plazo se contará desde el tercer día de recibida la carta en el servicio de correos.

2. Procedimiento en caso de enfermedad profesional

A) Atención del trabajador enfermo

En caso que un trabajador independiente considere que padece una Enfermedad Profesional o presente síntomas que hagan presumir tal hecho, deberá realizar la correspondiente Denuncia Individual de Enfermedad Profesional (DIEP) al momento de requerir su atención en el establecimiento asistencial del respectivo Organismo Administrador, en donde se le deberán realizar los exámenes y procedimientos que sean necesarios para establecer el origen común o profesional de la enfermedad.

Los ingresos de los trabajadores independientes a dichos servicios asistenciales deben ser respaldados con la correspondiente DIEP, definida en el D. S. N° 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

B) Resolución

Una vez realizados los exámenes y procedimientos médicos pertinentes al trabajador, el Organismo Administrador deberá emitir la correspondiente resolución, pronunciándose respecto del origen común o profesional de la o las afecciones detectadas. Dicha resolución deberá ser notificada al trabajador instruyéndole las medidas que procedan.

C) Registro

En aquellos casos en que se diagnostique a algún trabajador independiente la existencia de una enfermedad profesional, será obligación del respectivo Organismo Administrador dejar constancia en sus registros, a lo menos, de sus datos personales, la fecha del diagnóstico, la patología y el puesto de trabajo en que estuvo o está expuesto al riesgo que se la originó.

D) Programas de Vigilancia de la Salud

Será obligación del Organismo Administrador incorporar al trabajador independiente a sus programas de vigilancia de la salud, al momento de diagnosticarle alguna enfermedad profesional.

E) Reposo Médico

En todos los casos en que a consecuencia de una enfermedad profesional se requiera que el trabajador guarde reposo durante uno o más días, el médico a cargo de la atención del trabajador deberá extender la "Orden de Reposo Ley N° 16.744" o "Licencia Médica", según corresponda, por los días que requiera guardar reposo y mientras éste no se encuentre en condiciones de reintegrarse a sus labores.

Dicho trabajador deberá otorgar las facilidades para que el cumplimiento del reposo pueda ser controlado por el Organismo Administrador.

F) Responsabilidad y Sanciones

La persona natural que suscriba la DIEP será responsable de la veracidad e integridad de los hechos y circunstancias que se señalan en la misma.

La simulación de una enfermedad profesional será sancionada con multa, de acuerdo al artículo 80 de la Ley N° 16.744, y hará responsable, además, al que formuló la denuncia, del reintegro al Organismo Administrador correspondiente de todas las cantidades pagadas por éste por concepto de prestaciones médicas o pecuniarias al trabajador.

3. Reclamo frente a las Resoluciones de los Organismos Administradores

De las resoluciones emanadas de los Organismos Administradores que no se refieran a cuestiones de hecho recaídas en materias de orden médico, el trabajador independiente puede reclamar directamente ante esta Superintendencia, dentro del plazo de 90 días hábiles, contado desde la respectiva notificación.

Para los efectos del derecho a reclamo antes referido, los Organismos Administradores deberán notificar al afectado, personalmente o por carta certificada, todas las resoluciones que dicten, adjuntándole copia de ellas.

En caso que la notificación se hubiere efectuado a través de carta certificada, el plazo se contará desde el tercer día de recibida la carta en el servicio de correos.

VI. PREVENCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES

1. De las Medidas de Higiene y Seguridad en el Trabajo

Será obligación de los trabajadores independientes implementar todas las medidas de higiene y seguridad en el trabajo que les prescriba su Organismo Administrador o las respectivas entidades fiscalizadoras del Seguro Social de la Ley N° 16.744.

Cuando el trabajador independiente deba realizar labores en dependencias de alguna entidad empleadora, podrá requerir a ésta información de los agentes de riesgo a los que estará expuesto y de las medidas preventivas que requiera adoptar para controlarlos.

2. De la Asistencia Técnica

Los Organismos Administradores deberán otorgar asistencia técnica en prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a aquellos trabajadores independientes que la necesitan, en caso que la requieran.

3. Multas y Sanciones

El Organismo Administrador podrá aplicarle a los trabajadores independientes afiliados que no implementen las medidas de higiene y seguridad que les prescriban:

- a) La multa establecida en el artículo 80 de la Ley N° 16.744, y
- b) Los recargos en la cotización adicional que procedan, de acuerdo con lo dispuesto en el D.S. N° 67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de los demás organismos competentes.

VIII. COBRO DE LAS COTIZACIONES ADEUDADAS POR PARTE DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES

1. Trabajador independiente del artículo 88 de la Ley N° 20.255

A) Cotizaciones adeudadas por reliquidaciones efectuadas en las Operaciones de Renta 2013, 2014 y 2015

De conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.894, los Organismos Administradores del Seguro Social de la Ley N° 16.744 no podrán perseguir el cobro judicial de los saldos insolutos de cotizaciones, reajustes e intereses que les adeuden los trabajadores independientes que percibieron rentas gravadas por el artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, luego de efectuados los pagos que procedieran y las reliquidaciones a que se refiere el inciso sexto del artículo 88 de la Ley N° 20.255, en las Operaciones Renta 2013, 2014 y 2015, que no le hubieren otorgado cobertura.

B) Cotizaciones durante los años 2015, 2016 y 2017

Durante el año 2015, de conformidad al articulado de la Ley N° 20.255 vigente con anterioridad a la publicación de la Ley N° 20.894, los trabajadores independientes del artículo 88 de la mencionada ley debían cotizar para el Seguro Social de la Ley N° 16.744, ello sobre la base de la misma renta por la cual los referidos trabajadores debían efectuar sus cotizaciones para pensiones. Asimismo, de acuerdo a la citada disposición, las cotizaciones de la Ley N° 16.744 debían pagarse mensualmente, existiendo, además, un proceso de reliquidación de conformidad con los incisos quinto y sexto del mencionado artículo 88.

No obstante, a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.894, esto es, el 26 de enero de 2016, y hasta el 31 de diciembre de 2017, los mencionados trabajadores han pasado a cotizar mensualmente en base a la renta que declaren, sin que en dicho periodo tengan lugar las reliquidaciones indicadas en el artículo 88 de la Ley N° 20.255.

Por ende, durante el año 2016, no existirá una reliquidación anual para determinar las diferencias que existieron entre las rentas por las que estos trabajadores cotizaron durante el año 2015 y la renta imponible anual del inciso primero del artículo 90 del D.L. N° 3.500, de 1980. Consecuentemente, durante el año en curso, la Tesorería General de la República no deberá dar aplicación al procedimiento de pago señalado en el inciso sexto del artículo 88 de la Ley N° 20.255, a favor de los Organismos Administradores de la Ley N° 16.744.

A su vez, durante los años 2016 y 2017, los trabajadores independientes que perciben rentas gravadas por el artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, no estarán obligados a cotizar mensualmente y, en caso de hacerlo, dichos pagos se realizarán sobre la base imponible que declaren, la que será independiente de sus cotizaciones para pensiones y salud respecto de un mismo mes, conforme a lo señalado en el Capítulo IV de esta Circular.

2. Trabajador independiente del artículo 89 de la Ley N° 20.255

Al trabajador independiente que no percibe rentas gravadas por el artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que adeude cotizaciones, reajustes e intereses, le serán aplicables los artículos 1°, 3°, 5°, 5° bis, 6°, 7°, 8°, 9°, 10° bis y 11 de la Ley N° 17.322.

IX. INFORMACIÓN A LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES

Los Organismos Administradores deberán mantener, a disposición de los trabajadores independientes, información sobre el procedimiento de afiliación, adhesión o registro, las cotizaciones, las prestaciones legales, del procedimiento de acceso a los beneficios, los lugares de atención médica, y respecto de cualquiera otra materia del Seguro Social de la Ley N° 16.744 que sea relevante, en cualquier medio, en particular en los lugares de atención de público y en sus páginas web. Asimismo, deberán dar cumplimiento a lo instruido en la Circular N° 3.144 de 2015, respecto de dichos trabajadores.

Se deberá dar la mayor difusión a las presentes instrucciones, especialmente entre el personal encargado de su aplicación.

X. VIGENCIA

Esta Circular entrará en vigencia a partir de su publicación, quedando, en dicha fecha, derogadas las Circulares N°s. 2.483 y 2.808, de 2008 y 2012, respectivamente.

Saluda atentamente a Ud.,

CLAUDIO REYES BARRIENTOS
SUPERINTENDENTE

DISTRIBUCIÓN

- Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744
- Instituto de Seguridad Laboral
- Secretarías Regionales Ministeriales de Salud
- Servicios de Salud

Con copia informativa a:

- Ministerio del Trabajo y Previsión Social
- Subsecretaría de Previsión Social
- Dirección del Trabajo
- Empresas con Administración Delegada